



BOLETÍN TRIBUTARIO - 172/13

JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO (I)

I. SECCIÓN CUARTA

1. DECLARA LA NULIDAD DE LOS ARTÍCULOS 188, 189 Y 190 DE LA ORDENANZA 009 DEL 18 DE JULIO DE 2006, EXPEDIDA POR LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE RISARALDA - ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE RISARALDA

Frente al tema expuesto subrayó:

- No le asiste razón a la entidad apelante cuando sostiene que con fundamento en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, tiene competencia para imponer sanciones; pues si bien la Ley 788 de 2002, dejó a salvo la facultad de las entidades territoriales de disminuir el monto de las sanciones y simplificar los procedimientos, dependiendo de la naturaleza de los tributos y la proporcionalidad de las sanciones respecto del monto de los impuestos, de ninguna manera en aplicación del artículo 59 ib., la autoridad tributaria territorial podía establecer sanciones que la ley no ha previsto y menos aún cuando su adecuación típica es incorrecta; razón por la cual, procede declarar la nulidad de los actos acusados. **(Sentencia del 23 de septiembre de 2013, expediente 18610).**

2. LA BASE SOBRE LA QUE SE LIQUIDA LA SANCIÓN POR *INEXACTITUD* ES LA DIFERENCIA QUE RESULTE ENTRE EL SALDO A PAGAR DETERMINADO EN LA LIQUIDACIÓN PRIVADA Y EL SALDO A PAGAR ESTABLECIDO OFICIALMENTE, SIN INCLUIR LA SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD

Al respecto precisó:



- En el caso concreto, la Sala no advierte la diferencia de criterios sobre el derecho aplicable alegada, como causal de exoneración de la *sanción por inexactitud*, pues se configuró el hecho sancionable al establecerse que la parte actora omitió incluir en la base gravable los ingresos originados en las utilidades derivadas de la ejecución de los contratos de cuentas en participación, lo que generó un menor impuesto (azar y espectáculos) a cargo.
- Teniendo en cuenta que lo que sanciona el artículo 101 del Decreto Distrital 807¹ de 1993 es el hecho de omitir ingresos de los que se derive un mayor impuesto, debe interpretarse dicha disposición en concordancia con el artículo 64 *ibídem*, para concluir que, en tal evento, la base sobre la que se liquida la sanción por inexactitud es la diferencia que resulte entre el saldo a pagar determinado en la liquidación privada y el saldo a pagar establecido oficialmente, sin incluir la sanción por extemporaneidad, como, equivocadamente, lo hizo la Administración.
- Así las cosas, se ajusta a la normativa aplicable la sanción por inexactitud determinada en la sentencia apelada, que tomó como base para la liquidación la diferencia existente entre el saldo a pagar determinado oficialmente y el liquidado por la contribuyente en las declaraciones privadas. (**Sentencia del 26 de septiembre de 2013, expediente 16486**).

3. REITERA QUE LAS RESOLUCIONES DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA QUE DICTA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES SON ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL DEMANDABLES EN ACCIÓN DE NULIDAD SIMPLE QUE NO GENERAN RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ALGUNO. (Sentencia del 26 de septiembre de 2013, expediente 18253).

4. RECALCA QUE ES PROCEDENTE QUE LA COMPENSACIÓN DE TRABAJO ASOCIADO FORME PARTE DE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS, POR CUANTO CORRESPONDE A UNA REMUNERACIÓN QUE SE RECIBE POR EL SERVICIO QUE PRESTA LA COOPERATIVA

¹ "Por el cual se armonizan el procedimiento y la administración de los tributos distritales con el Estatuto Tributario Nacional y de dictan otras disposiciones"



- Para la Sala no es de recibo el tratamiento que la parte actora le dio a los ingresos por compensación ordinaria para terceros, al asimilarlos como ingresos laborales, ya que, en realidad, éstos correspondieron a la remuneración por el servicio prestado por la cooperativa a través de sus asociados; servicio que, de acuerdo con la ley, no está excluido del impuesto sobre las ventas. **(Sentencia del 26 de septiembre de 2013, expediente 18442).**

5. NO ES PROCEDENTE QUE SE DECLARE EL RECONOCIMIENTO DE UNOS GASTOS QUE NO SE ENCUENTRAN PROBADOS EN EL EXPEDIENTE CON UNA FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE, EN TANTO ESTE ES UN REQUISITO INDISPENSABLE PARA LA PROCEDENCIA DE LA DEDUCCIÓN CONFORME LO SEÑALA EL ARTÍCULO 771- 2 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO

- La sociedad, en la demanda, no indicó ni aportó los documentos que soportan probatoriamente los gastos desconocidos por la Administración. Lo anterior, no obstante radicar en ella la carga de la prueba, de conformidad con el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil. **(Sentencia del 23 de septiembre de 2013, expediente 18752).**

II. SECCIÓN SEGUNDA

- **ENTIDADES PÚBLICAS DE PENSIONES NO PUEDEN IMPONER A LOS AFILIADOS REQUISITOS DIFERENTES A LOS DE LEY PARA OBTENER SU MESADA**

La Alta Corporación emitió Comunicado de Prensa precisando:

“El pronunciamiento fue hecho por la Sección Segunda del Alto Tribunal al declarar la nulidad del numeral 4 de la Circular 521 de 2002 y de la Circular 2643 de 2006 expedidas por el Vicepresidente de Pensiones y la Dirección Jurídica Nacional del Instituto de Seguros Sociales.

En el primer caso la circular establecía que cada vez que un trabajador dependiente terminaba un vínculo laboral estaba obligado a desafiliarse del sistema, mientras que la segunda imponía a las personas probar su



retiro laboral de todos los empleos obtenidos en los últimos cuatro años antes de solicitar su pensión

Según la Sala, con ponencia del magistrado Gerardo Arenas Monsalve, es erróneo entender que a cada relación laboral corresponde una afiliación, cuando en realidad ésta es una sola, aunque puede estar inactiva por un tiempo, mientras que la persona está sin trabajo. En este caso, al no recibir un salario, no está obligada a cotizar al sistema, de manera que no puede afirmarse que se encuentre en mora”.

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

08 de octubre de 2013